

PROCESO DE INFANTELONIA : NORBU, Vicente

360/B-23

GRANER

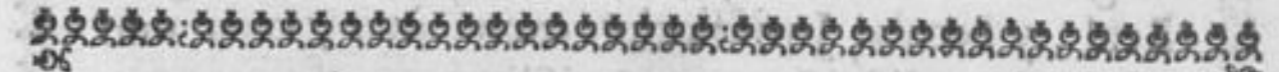
1806



ante marauedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIENTA



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira,
de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de
Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



ON ANTONIO MANSO MALDONA-

do, Cavallero Comendador de la Puebla
de Sancho Perez en el Orden de San-Tia-
go, Teniente General de los Reales Exercitos,
Gobernador, y Capitan General de este Exercito,
y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Au-
diencia, &c.

A

A

A vos los nuestros Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Justicias, Ministros, y Oficiales Reales de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de dicho, y presente Reyno de Aragon, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes, cada uno en vuestros districtos, y jurisdicciones, y en especial, y señaladamente à los Ayuntamientos, y Procuradores Sindicos de la Villa de Alquezar, y Lugar de Tierz, y al Reverendo Abad de Monte Aragon, Dueño Temporal de este, y demás Personas, y Puestos, à quienes esta nuestra Real Provision Executoria de Infanzonia, ò su Traslado, por concuerda, firmado del nuestro Infracripto Escribano de Camara, ò signado por qualquiera que lo sea Publico, y Real, sacado con autoridad de Justicia, fuere presentada, exhibida, y notificada, salud, y gracia; **HAGEMOS SABER**: Que ante los nuestros Regente, Oydores de dicha Audiencia, y Oficio del nuestro Escribano de Camara, baxo el dia quatro de Setiembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, se pareció por Miguel Antonio Tolofana, como Procurador legitimo de Don Joaquin Moreu, Don Marcos, Don Vicente, y Doña Vicenta Moreu y Alayeto, sus hijos, y aun como Curador ad Litem de Doña Maria Francisca, y Doña Teresa Moreu y Alayeto, menores de edad de catorce años, tambien hijos del propio Don Joaquin, todos naturales, y vecinos del Lugar de Tierz; y en nombre, y como Procurador de Don

Ro-

Roque Moreu, Don Alexandro, y Doña Florentina Moreu y Borau, Padre, è hijos, y como Curador ad Litem de Don Joaquin Moreu y Borau, menor de edad de catorce años, tambien hijo del mismo Don Roque, naturales, y vecinos de la dicha Villa de Alquezar, con un Pedimento, poniendo Accion, y Demanda contra el nuestro Fiscal, Ayuntamientos, y Procuradores Sindicos de la referida Villa de Alquezar, y Lugar de Tierz, y Reverendo Abad de Monte Aragon, Dueño Temporal de este, ò sus Concejos generales; Diciendo: Que en dicho Lugar de Tierz, del Abadiado de Monte Aragon, dentro del presente Reyno, de, y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, cien años, y mas, y de tiempo Immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no habia habido, ni habia memoria de hombres en contrario hasta entonces, siempre, y continuamente habia habido, y habia diversas Familias, y Linages de notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno, los quales se habian diferenciado, y diferenciaban de las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar de Tierz, à saber, hasta las Leyes del nuevo Gobierno, en la comun opinion, reputacion, y fama pública, de ser tenidos, y reputados por Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y en no pagar, como no habian pagado, ni pagaban el drecho de Maravedi,

A 2

que

que se acostumbraba pagar al Abad de Monte Aragon, como Dueño Temporal de dicho Lugar, por las Personas de condicion, y signo servicio del mismo: Y despues de las Leyes del nuevo Gobierno hasta entonces, en los mismos actos especificos, y en que los dichos Infanzones no habian sido precisados à concurrir con Vecinal à los Campos de Concejo, quando se habian administrado por cuenta de dicho Lugar, ni à sufrir alojamiento de Soldados, como uno, y otro habian sufrido, y sufrían las Personas Pecheras, de condicion, y signo servicio del mismo, ni habian entrado en los Sorteos de Quinta, que se habian celebrado en el presente Reyno, siendo habiles, y de la talla correspondiente para el servicio de las Armas: En cuyos casos especificos, y no en otros algunos se habian diferenciado, y diferenciaban los Infanzones, è Hijosdalgo de dicho Lugar de Tierz de los hombres de condicion, y signo servicio del mismo, como así era verdad, público, y notorio, y constaria: Que entre los Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza del expresado Lugar de Tierz, habia existido, y existia por todo el referido tiempo Immemorial una unica Familia, y Linage de notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza del Renombre, y Apellido de MOREU, la qual habia tenido, y tenia su Casal material en el mismo, que se hallaba situado en la Plaza, y aunque renovado à lo moderno con vestigios de su Fabrica antigua,

y

y fortaleza, con magnificencia de Piezas, y Habitaciones, y un Jardin, que todo confrontaba con la Iglesia Parroquial de dicho Lugar, por un lado, por otro con la Casa de Abellanas del mismo, por las espaldas, y Jardin con la Huerta del Abadiado; y por delante con dicha Plaza, àcia la que tiene su entrada con Portico de Piedra antiguo, y sobre él un Balcon tambien muy antiguo, y à un lado, y otro de dicho Portico dos Bancos de la misma Piedra encarcelados en las paredes Forales, que sirven de adorno à su entrada, y para la comodidad de los Dueños de dicho Casal en las funciones públicas, que ocurrían en dicho Lugar, y se celebraban regularmente en su Plaza; y que todos los Ascendientes, y Descendientes de dicho Casal, y unica Familia, Apellido, y Linage de MOREU del referido Lugar de Tierz, habian sido, y eran Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno, y de tales Descendientes por recta linea masculina; los quales se habian diferenciado, y diferenciaban respectivamente, y por todo el tiempo de sus vidas, de las Personas Pecheras, de condicion, y signo servicio de dicho Lugar en los Actos especificos, deducidos, y alegados en el anterior Artículo, como así era verdad, y constaria: Que del sobredicho Casal, y unica Familia, y Linage del Apellido, y Renombre de MOREU de dicho Lugar de Tierz, habia procedido, haria mas de ciento, y quarenta

A 3

años

años Jusepe Moreu, primero de este nombre, el qual habia sido Dueño, y poseedor del expresado Casal, Infanzon, è Hijodalgo de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno, y por tal tenido, y publica, y comunmente reputado, diferenciandose, como se habia diferenciado de las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar en la referida comun opinion, reputacion, y fama pública de ser tenido, y reputado por tal Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza del mismo, à diferencia de dichas Personas Pecheras, de condicion, y signo servicio del propio Lugar, que habian sido, y eran tenidas, y reputadas por tales, y en no pagar, ni contribuir, como no habia pagado, ni contribuido jamás, ni en tiempo alguno con el expresado drecho de Maravedi; que las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, habian acostumbra- do pagar, y contribuir à dicho Reverendo Abad de Monte Aragon, su Dueño Temporal; y que en tal drecho, uso, y posesion pacifica de la referida su Infanzonia, habia estado por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su fin, y muerte continuamente, pública, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de Persona alguna; antes bien, con vista, ciencia, y tolerancia del nuestro Abogado Fiscal, y Patrimonial del presente Reyno, Concejo, Ayuntamiento, y Vecinos de dicho Lugar de Tierz, Reverendo Abad de Monte Aragon, su Dueño Temporal, y

en

de

de

demàs Puestos, y Personas, que ver, y saberlo habian querido, como así era verdad, y constaria: Que el dicho Jusepe Moreu, primero de este nombre, habia contraido su verdadero, y legitimo Matrimonio con Margarita Panzano, y habian sido Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre sí vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales, entre otros, à Jusepe Moreu, segundo de este nombre, y à Lucas Moreu, teniendo, criando, y alimentandolos como à tales, y estos à dichos su Padres, obedeciendo, y respetando; y que por Marido, y Muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales, habian sido tenidos, y pública, y comunmente reputados de quantos los habian conocido, y de ello habian tenido, y tenian cierta, y verdadera noticia, como así era verdad, y constaria: Que el dicho Jusepe Moreu, segundo de este nombre, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su fin, y muerte, habia sido dueño, y poseedor del expresado Casal, Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en dicho, y presente Reyno, y de tales descendiente por recta linea masculina, y por tal tenido, y pública, y comunmente reputado, diferenciandose, como se habia diferenciado de las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lu-

A 4

gar

gar de Tierz en la referida comun opinion , reputacion , y fama pública de ser tenido , y reputado por tal Infanzon , è Hijodalgo notorio de Sangre , y Naturaleza , y en no pagar , ni contribuir , como no habia pagado , ni contribuido jamàs , ni en tiempo alguno el exprefado drecho de Maravedí : Y que en tal drecho , ufo , y posesion pacifica de la referida su Infanzonia , habia estado por todo el tiempo de su vida , y hasta el de su fin , y muerte , continuamente , pública , pacifica , y quieta , y sin contradiccion de Persona alguna ; antes bien , à vista , ciencia , y tolerancia de nuestro Abogado Fiscal , y Patrimonial en el presente Reyno , Concejo , Ayuntamiento , y vecinos de dicho Lugar de Tierz , y demàs Puestos , y Personas , que ver , y saberlo habian querido , como así era verdad , y constaria : Que el mismo Jusepe Moreu , segundo de este nombre , contraxo su verdadero , y legitimo Matrimonio con Barbara Leciñena , y habian sido Marido , y Muger , y Conyuges legitimos , viviendo , y habitando como tales en una misma Casa , y compañía , y haciendo entre sí vida conyugal , y maridable ; de cuyo Matrimonio habian habido , y procreado en hijo suyo legitimo , y natural à Vicente Moreu , teniendo , criando , y alimentandolo como à tal , y este à dichos sus Padres obedeciendo , y respetando , y que por Marido , y Muger , Padres , è hijo legitimos , y naturales habian sido tenidos , y pública , y comunmente reputados , como así

así era verdad , y constaria : Que dicho Vicente Moreu , por todo el tiempo de su vida , y hasta el de su fin , y muerte , habia sido dueño , y poseedor del exprefado Casal , Infanzon , è Hijodalgo notorio de Sangre , y Naturaleza , Casa , y Solar conocido en el presente Reyno , y por tal tenido , y pública , y comunmente reputado , diferenciandose , como se habia diferenciado de las Personas de condicion , y signo servicio de dicho Lugar de Tierz , en la referida comun opinion , reputacion , y fama pública de haber sido tenido , y reputado por tal Infanzon , è Hijodalgo notorio de Sangre , y Naturaleza , en no pagar , ni contribuir , como no habia pagado , ni contribuido jamàs , ni en tiempo alguno el exprefado drecho de Maravedí , en no haber sido precisado por la Justicia , ni Ayuntamiento de dicho Pueblo jamàs , ni en tiempo alguno à concurrir por Vecinal à los Campos de Concejo , ni haberlo executado jamàs , fino voluntariamente , ni tampoco haber sufrido alojamiento alguno de Soldado , como uno , y otro habian sufrido , y sufrian por carga Concegil las Personas pecheras , de condicion , y signo servicio de dicho Lugar ; y en no haber entrado en los Sorteos de Quinta , que se celebraron en el presente Reyno , sin embargo de haber sido habil , y de la talla correspondiente para el Servicio de las Armas : Y que en tal derecho , ufo , y posesion pacifica de la referida su Infanzonia habia estado por todo el tiempo de su vida , y

A 5

hasta

hasta el de su fin, y muerte continuamente; pública, pacífica, y quieta, y sin contradicción de Persona alguna, antes bien à vista, ciencia, y tolerancia del nuestro Abogado Fiscal, y Patrimonial en el presente Reyno, Concejo, Ayuntamiento, y vecinos de dicho Lugar, y demás puestos, y Personas, que ver, y saberlo habian querido, como así era verdad, y constaria: Que el dicho Vicente Moreu habia contraído su verdadero, y legitimo Matrimonio con Teresa Bastaras, y habian sido Marido, y Muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre sí vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio habian habido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Joaquin Moreu, Demandante, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padre, obediendo, y respetando, y que por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales habian sido, y eran respectivamente tenidos, y reputados, como así era verdad, y constaria: Que el dicho Don Joaquin Moreu, Demandante, por todo el tiempo de su vida, y hasta entonces habia sido, y era dueño, y poseedor del expresado Casal, Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno, descendiente de tales por recta linea masculina, y por tal tenido, y pública, y comunmente reputado; diferenciandose, como se habia diferen-

cia-

ciado, y diferenciaba de las Personas pecheras de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, en la referida comun opinion, reputacion, y fama pública de ser tenido, y reputado por tal Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza; en no pagar, como no habia pagado, ni contribuido jamás, ni en tiempo alguno, con el expresado derecho de maravedí, que las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar habian acostumbrado, y acostumbraban pagar al Abad de Monte Aragon, su Dueño Temporal; en no haber sido precisado jamás, ni en tiempo alguno por la Justicia, y Ayuntamiento de dicho Lugar à concurrir por vecinal à los Campos de Concejo, ni haber concurrido à ellos sino voluntariamente, à diferencia de las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, que habian sido precisadas à concurrir à ellos, baxo cierta pena; ni tampoco habia sufrido alojamiento de Soldados, ni habia entrado en Sorteo de Quinta alguna de las que se habian celebrado en el presente Reyno, sin embargo de ser habil, y de la talla correspondiente para el servicio de las Armas, como uno, y otro habian sufrido, y sufrían las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar; y que en tal derecho, uso, y posesion pacífica de dicha su Infanzonia, habia estado, y estaba por todo el expresado tiempo continuo hasta entonces, públicamente, pacífica, y quieta, y sin contradicción de persona alguna, como así era verdad, y

A 6

conf-

constaria : Que el mismo Don Joaquin Moreu, Demandante, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Teresa Alayeto, y habian sido, y eran Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Don Marcos, Don Vicente, Doña Vicenta, Doña Maria Francisca, y Doña Teresa Moreu y Alayeto, tambien Demandantes, teniendo, criando, y alimentandolos como à tales, y estos à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y que por Marido, y Muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales habian sido, y eran tenidos, y pública, y comunmente reputados, como asi era verdad, y constaria: Que el dicho Lucas Moreu, en el Artículo quarto nombrado, hermano del dicho Jusepe Moreu, segundo de este nombre, como originario, y descendiente del expresado Casal, y unica Familia, y Linage de MOREU de dicho Lugar de Tierz, por recta linea masculina, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su fin, y muerte habia sido Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, Casa, y solar conocido en el presente Reyno, y por tal tenido, y pública, y comunmente reputado; diferenciandose, como se habia diferenciado de las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, en la referida comun opinion, y fama

fama pública de haber sido tenido, y reputado por tal Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno, y en no pagar, como no habia pagado el expresado drecho de maravedi, que las Personas pecheras, de condicion, y signo servicio de dicho Lugar de Tierz habian acostumbrado, y acostumbraban pagar al Reverendo Abad de Monte Aragon, su Dueño Temporal, y que en tal derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia habia estado por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su fin, y muerte continuamente, pública, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de Persona alguna; antes bien, à vista, ciencia, y tolerancia, y aprobacion de nuestro Abogado Fiscal, y Patrimonial en el presente Reyno, Ayuntamiento, Concejo, y Vecinos de dicho Lugar de Tierz, y demás Puestos, y Personas, que ver, y saberlo habian querido, como asi era verdad, y constaria: Que el mismo Lucas Moreu, en el Artículo antecedente nombrado, habia contrahido su legitimo Matrimonio con Emerenciana Araguas, y que habian sido Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y Compañia, y haciendo entre si vida conyugal, y Maridable; de cuyo Matrimonio habian habido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural à Roque Moreu, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo,

do, y respetando, y que por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales habian sido tenidos, y reputados, como asi era verdad, y constaria: Que el dicho Roque Moreu, primero de este nombre, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su fin, y muerte habia sido Infanzon, è Hijo-dalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, y por tal tenido, y pública, y comunmente reputado, como originario, y descendiente por recta linea masculina del expresado Casal, y unica Familia, y Linage de MOREU de dicho Lugar de Tierz, diferenciandose, como se habia diferenciado de las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar en la referida comun opinion, reputacion, y fama pública de ser tenido, y reputado por tal Infanzon, è Hijo-dalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, à diferencia de las Personas pecheras, de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, que no eran tenidas, ni reputadas por tales; en no pagar, como no habia pagado, ni contribuido jamàs, ni en tiempo alguno con el expresado drecho de maravedi, que las Personas pecheras, de condicion, y signo servicio de dicho Lugar habian acostumbrado, y acostumbraban pagar al Abad de Monte Aragon, su Dueño Temporal, ni haber sido apreciado por el Justicia, Jurados, Ayuntamiento, ni otra Persona alguna à concurrir, ni asistir por vecinal à los Campos de Concejo de dicho Lugar quando se habian administrado por su Ayuntamiento, ni à sufrir alojamiento alguno de Sol-

Soldado, como uno, y otro habian sufrido, y sufrian las Personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar; y que en tal drecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia habia estado por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su fin, y muerte continuamente, pública, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de Persona alguna; antes bien, à vista, ciencia, y con tolerancia, y aprobacion del nuestro Abogado Fiscal, y Patrimonial en el presente Reyno, Ayuntamiento, Concejo, y Vecinos de dicho Lugar de Tierz, y demás Puestos, y Personas, que ver, y saberlo habian querido, como asi era verdad, y constaria: Que el mismo Roque Moreu contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Ana Gracia de Salas, y habian sido Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida Conyugal, y Maridable, de cuyo Matrimonio habian habido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural à Don Roque Moreu, segundo de este nombre, Demandante, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y que por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales habian sido, y eran tenidos, y reputados, como asi era verdad, y constaria: Que el dicho Don Roque Moreu, Demandante, como originario, y descendiente por recta linea masculina de dicho Casal, y unica Familia, y Linage de MOREU de dicho Lu-

Lugar de Tierz , por todo el tiempo de su vida , y hasta entonces continuamente habia sido , y era tenido , y pública , y comunmente reputado por Infanzon , è Hijodalgo notorio de Sangre , y Naturaleza , Casa , y Solar conocido en el presente Reyno ; diferenciandose , como se habia diferenciado de las Personas de condicion , y signo servicio de dicho Lugar de Tierz por todo el tiempo que se mantuvo en el en la referida comun opinion , reputacion , y fama pública de haber sido tenido , y pública , y comunmente reputado por tal Infanzon , è Hijodalgo notorio de Sangre , y Naturaleza ; en no pagar , ni contribuir , como no habia pagado , ni contribuido con el expresado derecho de maravedi , que las Personas pecheras de condicion , y signo servicio de dicho Lugar de Tierz habian acostumbrado , y acostumbraban pagar al Abad de Monte Aragon , su Dueño Temporal ; no haber sido precisado à concurrir por vecinal à los Campos de Concejo de dicho Lugar , ni haber asistido à ellos sino voluntariamente , à diferencia de las Personas de condicion , y signo servicio de dicho Lugar , que habian sido , y eran precisadas à asistir à ellos , baxo cierta pena , quando se administraban , y corrian por cuenta de dicho Ayuntamiento , en no sufrir alojamiento alguno de Soldados , ni haber entrado en Sorteo alguno de Quintas , de los que se habian celebrado en el presente Reyno ; sin embargo de haber sido habil , y de la talla correspondiente para el servicio de las Armas : Y que

en

en dicha Villa de Alquezar , à donde despues habia trasladado su domicilio , y habitacion en la misma comun opinion , reputacion , y fama pública de haber sido tenido , y reputado por tal Infanzon , è Hijodalgo notorio de Sangre , y Naturaleza , à diferencia de las Personas de condicion , y signo servicio de la misma Villa , que no habian sido , ni eran tenidas , ni reputadas por tales ; en no haber sido precisado tampoco en dicha Villa à asistir à los Campos de Concejo , ni haber sufrido alojamiento alguno de Soldados , ni haber sido el mismo Don Roque Moreu , ni sus hijos encantarados , ni comprendidos en los Sorteos de Quinta , que se habian celebrado en el presente Reyno , ni alistados , ni empadronados , sino es en la clase , y lista de Infanzones , en cuyos casos especificos , y no en otros algunos , se habian diferenciado , y diferenciaban los Infanzones de los que no lo eran en dicha Villa de Alquezar : Y que en tal derecho , uso , y posesion pacifica de la referida su Infanzonia habia estado , y estaba respectivamente hasta entonces , quieta , y públicamente , y sin contradiccion de Persona alguna , como asi era verdad , y constaria : Que el dicho Don Roque Moreu , Demandante , habia contrahido su legitimo Matrimonio con Doña Lorenza Borau , y habian sido , y eran Marido , y Muger , y Conyuges legitimos , viviendo , y habitando como tales en una misma Casa , y compañía , y haciendo entre si vida Conyugal , y Maridable , y que viviendo , y habitando en dicho Lugar

gar

gar de Tierz, de donde era natural, y vecino, habia transferido su domicilio, y pasado à vivir, y habitar à dicha Villa de Alquezar, donde del referido su Matrimonio habia habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Don Alexandro, Don Joaquin, y Doña Florentina Moreu y Borau, tambien Demandantes; teniendo, criando, y alimentandolos como à tales, y estos à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y que por Marido, y Muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales habian sido, y eran tenidos, y reputados de quantos los habian conocido, y conocian, y de ello habian tenido, y tenian cierta, y verdadera noticia, como asi era verdad, y constaria: Que à mayor abundamiento, y en corroboracion de la distincion de dicho Casal, y Familia de Moreu de dicho Lugar de Tierz, constaria tambien, que los Dueños, y Poschedores de el, habian tenido, y tenian, y dicho Don Joaquin Moreu, Demandante, desde que lo era, una Capilla, y Altar propia de dicha Familia, baxo la Invocacion del Glorioso San Joseph, en la Iglesia Parroquial de dicho Lugar, inmediata al Altar mayor, à la parte del Evangelio, y en frente de dicha Capilla Sepultura propia, y particular para los de dicha Familia, donde jamàs se habian enterrado otros difuntos, que los de dicha Casa de Moreu, como asi es verdad, y constaria: Que en tanto grado era cierta la ingenuidad, è Infanzonia de dichos Demandantes, que ya en el

año

año mil seiscientos sesenta y ocho, el dicho Joseph Moreu, primero de este nombre, con los referidos sus hijos Jusepe, segundo de este nombre, y Lucas Moreu, Abuelos, Visabuelos, y tercero Abuelo respectivo de dichos Demandantes, habian obtenido de la Corte del Señor Justicia mayor, que hubo en este Reyno, la Firma de su Infanzonia, que presentaba, y à que se referia: Y que en el Vecindario, que en virtud de las Leyes del nuevo Gobierno se habia practicado en los años de diez y ocho, y diez y nueve de esta Centuria, en el Partido de Huesca, y citado Lugar de Tierz, habian sido colocados en sus respectivas Casas en la clase, y distincion de Hidalgos los dichos Jusepe, y Roque Moreu, Padre, y Abuelo respectivo de dichos Don Joaquin, y Don Roque, Demandantes, como asi aparecia del Certificado del Archivero de la antigua Diputacion, y Baylia, y Maestre racional de este Reyno, que presentaba, y à que se referia: Que de lo sobredicho resultaba, y se convenia, que los dichos Don Joaquin, y Don Roque Moreu, Demandantes, y sus respectivos hijos arriba nombrados, como originarios, y descendientes por recta linea masculina de dicho Casal, y unica Familia, y Linage de MOREU de dicho Lugar de Tierz, habian sido, y eran Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno, y que como à tales se les habian debido, y debian observar, y guardar

todos los Honores, Privilegios, Esenciones, y Libertades, que à los demàs Infanzones de Sangre, y Naturaleza, como así era verdad: Que por ser menores de edad de catorce años los dichos Don Joaquin Moreu y Borau, y Doña Maria Francisca, y Doña Teresa Moreu y Alayeto, hijos respectivamente de los dichos Don Roque, y Don Joaquin Moreu, Demandantes, habia sido dicho Procurador creado en Curador ad Litem de dichos menores; y que habiendo aceptado, y jurado, se le habia discernido el cargo de tal, y se habia hecho lo demàs, que del dicho Proceso resultaba, y à que en lo favorable se referia: En cuya atencion suplicaba, que teniendo por presentados dichos Documentos, y constando de lo sobredicho, ò necesario, segun drecho, à su lugar, y tiempo, y mediante nuestra difinitiva Sentencia, ò en otra manera, nos sirviésemos declarar, que los dichos Don Joaquin Moreu, y Don Marcos, Don Vicente, Doña Vicenta, Doña Maria Francisca, y Doña Teresa Moreu y Alayeto, sus hijos, vecinos del Lugar de Tierz; y Don Roque Moreu, y Don Alexandro, Don Joaquin, y Doña Florentina Moreu y Borau, Padre, è hijos, vecinos de la Villa de Alquezar, como originarios, y descendientes por recta linea masculina de dicho Casal, y unica Familia, y Linage de MOREU, habian sido, y eran Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno; y que como à tales se les habian debido,

y

y debian observar, y guardar todas las Esenciones, Privilegios, y Libertades, que à los demàs Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno, ò que nos sirviésemos pronunciar, y declarar por aquella parte, ò partes, drecho, ò derechos, que por los meritos de este Proceso, ò en otra manera procediere, y hubiese lugar en drecho, y Justicia que pidia, con el Despacho de Emplazamiento contra el nuestro Fiscal, Ayuntamientos, y Procuradores Sindicos de dicha Villa de Alquezar, y Lugar de Tierz, y el Reverendo Abad de Monte Aragon, Dueño Temporal de este, y para ello, &c. = Y por Auto del expresado dia quatro de Setiembre se dixo Traslado, y se despache el Emplazamiento correspondiente; y despachado este, y notificado à los Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores de dicha Villa de Alquezar, Lugar de Tierz, y al Reverendo Abad de Monte Aragon, Dueño Temporal de este, y al nuestro Fiscal, por este se diò un Pedimento, diciendo, que advertia, que en la notificacion que se hizo al Ayuntamiento de dicho Lugar, entre otras Personas, que se hallaron en aquel Acto, una de ellas fue Carlos Moreu, que sin duda seria Pariente de los Demandantes; y que à fin de precaver qualquiera genero de sospecha, ò colucion contra dicho Ayuntamiento, de no salir à litigar en esta Causa, así por dicha razon, como por la de al tiempo de la notificacion hallarse Alcalde de dicho Lugar Joaquin Moreu, uno de los interesados en ella; supli-

ca-

caba nos sirviesemos mandar, que dicho Emplazamiento, y notificacion de la mencionada Demanda, se entendiese con el Concejo general de dicho Lugar de Tierz, presidido de su Regidor primero, y con exclusion de los Parientes de los Demandantes, congregandose este con la debida formalidad, y con aviso veinte y quatro horas antes del fin de su convocacion, y baxo la pena de diez reales vellon à cada vecino de dicho Pueblo, que no estando ausente, ò legitimamente impedido se escusase à concurrir, dando nuestra licencia, y permiso para la congregacion de dicho Concejo: Y que se devolviese à la Parte de los Demandantes nuestra Real Provision de Emplazamiento, que tenian reproducida, y presentada en estos Autos, para la practica, y execucion de dicha diligencia; en Justicia que pidia: Y por nuestros Oydores de dicha Audiencia, en su Auto de veinte de Octubre de dicho año se dixo; se haga en todo, como lo dice el Fiscal de su Magestad: Y habiendose asi practicado, se pareció por dicho nuestro Fiscal con otro Pedimento diciendo, que impugnaba, y contradecia dicha Demanda en la debida forma, y suplicaba nos sirviesemos denegar dicha pretension, interin, y hasta tanto, que no se justificase por los Demandantes, quanto en ella se deducia, segun, y como lo previenen los Fueros, y Practica del presente Reyno, y procediese de derecho, y Justicia que pidia; de lo que se mandò comunicar traslado, que se notificò à la Parte

te

te de dichos Demandantes, y en los Estrados de dicha Audiencia, en ausencia, y rebeldia de dichos Ayuntamientos, y Procuradores Sindicos de la expresada Villa de Alquezar, y Lugar de Tierz, y su Concejo general, y Reverendo Abad de Monte Aragon, su Dueño Temporal: Y conclusa la Causa para Prueba, fue recibida à ella por cierto termino, dentro del qual, por los expresados Demandantes se hizo la conveniente à su drecho, con Instrumentos que presentaron, Partidas que se compulsaron, y Testigos que produxeron: Y hecha publicacion de Probanzas, y conclusa la Causa para Difinitiva; en su vista, baxo el dia tres de Diciembre de mil setecientos setenta y seis se pronunciò la Sentencia del tenor siguiente = *EN EL PLEITO, y Causa de Demanda de Infanzonia, que ante Nos va, y pende, entre Partes, de la una Don Joaquin Moreu y Bastàras, natural, y vecino del Lugar de Tierz, y sus tres hijos, mayores de edad, Don Marcos, Don Vicente, y Doña Vicenta Moreu y Alayeto, y tambien Don Roque Moreu y Salas, natural de dicho Lugar, y vecino de la Villa de Alquezar, y sus dos hijos, mayores de edad, Don Alexandro, y Doña Florentina Moreu y Borau, naturales de la misma; y Miguel Antonio Tolosana, su Procurador, y Curador ad Lites de Doña Maria Francisca, y Doña Teresa Moreu y Alayeto, hijos del dicho Don Joaquin; y asimismo de Don Joaquin Moreu y Borau, hijo del citado Don Roque,*

Roque, menores estos tres de catorce años; y de la otra, los Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores de dicha Villa de Alquezar, y Lugar de Tierz, y el Reverendo Abad de Monte Aragon, Dueño Temporal de este, y en su ausencia, y rebeldia los Estrados de esta Real Audiencia; en cuyo Pleyto se ha opuesto, y litiga el Fiscal de su Magestad, sobre que se declare, que todos los referidos, como descendientes por linea recta masculina del Casal, y unica Familia Infanzona del Linage de MOREU del citado Lugar de Tierz, han sido, y son Hidalgos notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido: Vistos, &c. = FALLAMOS, que los dichos Don Joaquin Moreu y Bastaras, y sus cinco hijos Don Marcos, Don Vicente, Doña Vicenta, Doña Maria Francisca, y Doña Teresa Moreu y Alayeto, todos naturales, y vecinos del Lugar de Tierz; y Don Roque Moreu y Salas, natural del mismo, y vecino de la Villa de Alquezar, y sus tres hijos Don Alexandro, Don Joaquin, y Doña Florentina Moreu y Borau, naturales de la propia Villa, han estado, estan, y deben continuar en el uso, y posesion de su Infanzonia, como descendientes legitimos de Joseph Moreu, y Margarita Panzano, Conyuges, y vecinos de dicho Lugar de Tierz: Y en su consecuencia mandamos, se les guarden todos los Privilegios, Libertades, y Esenciones, que à los demás Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno se

se han acostumbrado, y acostumbran guardar: Y por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Juan Francisco de Venero = Don Juan de Villarreal = Don Andres Isunza = Don Joaquin Aysin = Y notificada dicha Sentencia à las Partes, por la de los expresados Demandantes se diò un Pedimento diciendo, que en dicha Causa se habia pronunciado Sentencia definitiva de Vista à su favor, que se habia notificado, sin que sobre ser pasado el termino de la Ley, se hubiese interpuesto suplica de ella: Que por tanto, suplicaba, nos sirviésemos declararla por pasada en autoridad de cosa juzgada, en Justicia que pidia: à cuyo Pedimento se dixo, Traslado, y Autos: Y notificado este Auto à las Partes, por la del nuestro Fiscal se diò un Pedimento: Diciendo, que nada se le ofrecia que exponer sobre el contenido del antecedente, dado por dichos Demandantes; y en vista de todo, por nuestros Oidores, se proveyò el siguiente = Zaragoza, Enero veinte y tres de mil setecientos setenta y siete: Declarase por pasada en Juzgado la Sentencia pronunciada en esta Causa. Y notificado este Auto à las Partes, por la de dichos Demandantes se nos suplicò, que en conformidad de dicha Sentencia, declarada por pasada en Juzgado, nos sirviésemos mandar despachar la Executoria correspondiente en la forma ordinaria, concediendo licencia para imprimirla en vitela, con algunos exemplares; y por Auto de veinte

veinte y cinco de Enero de este año les fue concedido en la forma suplicada. En cuya virtud acordamos expedir esta nuestra Real Provision Executoria de Infanzonia à vos los arriba nombrados dirigida, por la qual mandamos, cumplais, y cumplir hagais, y mandeis en todo, y por todo el tenor de la referida Sentencia, pasada en autoridad de cosa Juzgada, sin permitir cosa alguna en contrario: Y en su consecuencia, reputeis, y tengais à los referidos Don Joaquin Moreu y Bastàras, y sus cinco hijos Don Marcos, Don Vicente, Doña Vicenta, Doña Maria Francisca, y Doña Teresa Moreu y Alayeto, todos naturales, y vecinos del Lugar de Tierz; y à Don Roque Moreu y Salas, natural del mismo, y vecino de la Villa de Alquezar, y sus tres hijos Don Alexandro, Don Joaquin, y Doña Florentina Moreu y Borau, naturales de la propia Villa, por Infanzones, è Hijosdalgo notorios del presente Reyno, como descendientes legitimos de Don Joseph Moreu, y Margarita Panzano, Conyuges, vecinos de dicho Lugar de Tierz, guardandoles todos los Privilegios, Esenciones, Franquezas, y Libertades, que han gozado, y corresponden à los demàs Infanzones, Hijosdalgo del mismo Reyno. Asi lo cumplais, y mandeis cumplir pena de la nuestra merced, y de mil florines de oro, aplicados à nuestro Real Herario. Y mandamos à qualesquiera de nuestros Escribanos Públicos, y Reales, que en execucion, y cumplimiento de la misma, la presenten, y noti-

notifiquen à quien convenga, y fuere necesario, y de ello nos certifiquen à su continuacion. Dada en Zaragoza à veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y siete = Don Andrés Isunza = Don Joseph de Urquia = Don Juan de Villarreal = Don Antonio Pardo, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Vicente Castàn = Don Diego Rubio = In Communi P. G. L. Aragonum primo M.DCC.LXXVII. = Escribano, Pardo = Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por Don Joaquin Moreu y Bastàras, vecino del Lugar de Tierz, y Don Roque Moreu y Salas, vecino de la Villa de Alquezar, y sus respectivos hijos = Corregida =

Es Copia de su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à treinta de Enero de mil setecientos setenta y siete años.

Joseph Ventura Lacort
de la Real Audiencia de Aragon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Dⁿ Victor Moxen Infanzon Labrador, y vecino a la villa
de Franen, cumpliendo con lo que ley S. del R. Acuerdo
de este Reyno se han servido mandar en carta orden, diri-
gida a Vm. a fin de que se haga saber a los Infanzonas
de este Pueblo los titulos, y docum^{tos} de sus Infanzonias loq^{ue}
se proveyo en vista a la represent^{on} de Vm., en mi nombre
proprio parecio ante Vm. S. M^{te} de esta misma villa, y en
la mejor forma digo: Que por quanto no se trata de man-
darme justificar la posesion en que estoy, y he estado de
mi Infanzonia, si es que antes bien con toda verdad se
me reconoze por tal, y solo se pretende que manifieste
el titulo y docum^{to} que legitime, y acredite mi d^{cho} de tal
Infanzon, a este efecto con la formalidad correspond^{te} pre-
sento, y juro la copia adjunta a la original S. M^{te} Pro-
vision Excepciona de Infanz^a pronunciada en el pleyto,
y causa de demanda de Infanzonia, o mandada librar por la
sentencia que se dio a mi favor y de otros varios en el
referido pleyto en Barag^a a veinte y siete de Enero de
mil set. setenta y siete. En el año mil set. nov. y uno
deste el Duque de Ferra donde residia en compania de mis
pad^{res} pasé a esta villa en la que contraí legitimo ma-
trim^o con D^{ña} Rita Belea. A causa de haver vivido

algunos años desp. de la contraccion de mi referido matrimonio, el
dueño y poseedor de los bienes que en el día tengo yo, y poseo, y poseo
havex tambien citado yo con mi mujer en la casa y compañía
del indicado poseedor y dueño de mi casa y bienes. Hasta el día
de la fin, y muerte de este no fui considerado, ni reputado por ve-
cino, pero como desde este tiempo se me empezó a tener por tal,
requisi formalm. al Ayuntamiento de esta villa con la R. Prov.
on executoria de mi Infanz. para que me reputase por tal, obedi-
cio p. xoniam. al requirim. se dió por notificado, y me encata-
r. en la clase de Infanzones, habiendome reputado siempre
por tal. En cuya atención =

A. V. pido y suplico se sirva haverme por pre-
sentado con el docum. q. acompaña, y mandar que todo se
comunique al Ayuntamiento, a fin de que continúe reputan-
dome por vec. Infanzon, pues así procede, y es de haver en jus-
ticia q. con protesta especial de reclamar costas y perjuicio con-
tra quien corresponda pido, y p. ello &c.

Otro si: respecto de que V. era uno de los componentes del Ayuntamiento
en el año en que yo empecé a ser tenido y reputado por veci-
no por muerte del dueño que hasta aquel tiempo habian tenido
mis bienes = A. V. pido y suplico se sirva y done certificar
a continuación de este escrito, si es cierto que en la ocasion arriba
dha, y siendo V. individuo del Ayuntamiento, a V. y a los demas
que le componian los notifiqué con escrivano publico, y les re-
quisi con la R. Prov. executoria de mi Infanzonia, pues es ju-
sticia ut supra.

D.º Pablo Santafé

Vicente Moxeu

Autor Representado con la copia de la R. Prov. de Infanz.

tonia q. exhibe juntamente todo original se comuniqué
al Ayuntamiento y Síndico Pro. de esta villa para q. en
su vista expongan lo que se les ofrezca, en quanto a lo
principal. Ten quanto al otro, como lo pide. Lo mandó
el Sr. D.º Diego Lopez Alde y Just. ord. de la Villa de
Fráncor, en ella a diez de Julio de mil ochocientos setenta
y no firmó su señ. con mígo el Sr. D.º que doy fee =

Diego Lopez Alde
Josef Ant.º Curié

Certif.º 3 Certifico el infra scripto Sr. D.º, haverme expre-
sado, y echo relacion su señ. en cumplimiento de lo mandado
en el antecedente auto, en virtud de lo pedido en el
si, sea cierto, q. al tiempo en q. se notificó al Ayun-
tam. de esta villa de Fráncor la R. Prov. de Infanzonia
de esta parte, obtuvé su señ. el empleo de Síndico
Pro. como resultará del auto de la notif.º. Allí lo
yo y respondí, y firmó con mígo el Sr. D.º que doy fee =

Lopez
Josef Ant.º Curié

Notif.º 2 En esta villa el día, mes, y año el infra scripto Sr. D.º
cur.º notifiqué, e hice saber el auto que antecede p.º la
fines q. expresa a D.º Vicente Moxeu, en su persona doy
fee =
Curié

Otra al Ayuntamiento y Síndico de esta villa de Fráncor, a los once
días del mes de Julio de dho. año: estando celebrando Ayuntamiento

Auto: Por presentado, junte con el Ex^{te} y todo ovinel
ve remita al D. D. Alfo Garcia Abog^o y los R.^{os} Con.
Secno de la Ciu^d. de Huesca Arren que se nombra en
este incidente, para con su dictamen proveha la pro
videncia q^e corresponda: do mando el Sr. Diego Lopez
Alf. y sues ordinario de la Villa de Franen en ella a die
te de Agosto de mil ochocientos seis, y lo firmo su m^o
con m^o el dho. e que d^o fce =

Antemi =
Josef Ant.^o Curié

Notif.ⁿ En dha villa dho dia, notifiqué el auto que antecede para
el fin que expresa, a D. Miguel Mayeto Sindico P^o, en su
persona d^o fce =

Curié

Otra: En dha villa dho dia notifiqué el auto que antecede para
su efecto a D. Vicente Moreu en su persona, d^o fce =

Curié

Por rem.^a y ocup.ⁿ d^o fce lo el Srno hago entrega de este ex
pediente orig.^e a su m^o p.^a la remesa al Meson; tho
d^o tambien de haverme ocupado en las antec. dilig. y
vigada en dia: p.^a q^e conste lo firmo =

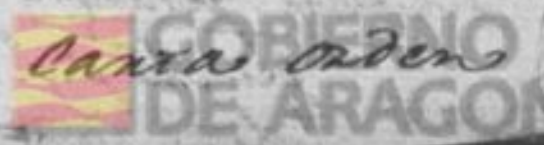
Curié



Enaranta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Comita de lo resultivo de este Expediente, y
de la copia concordada de la R.^o Prov.^a executoria
de Infanzonia, presentada en el mismo p.^a
D. Vicente Moreu Infanzon de Vangre y va
sualera labrador y vecino en el dia de la
Villa de Franen, obtenida por error, y error de
su familia en la R.^o Aud.^a de este Reyno ba
xo el dia tres de Diciembre de mil seiscientos
seenta y seis; Entiendo que en conformidad a
lo prevenido y mandado por el R.^o Acuerdo
en su carta orden de diez de mayo proximo,
q^e se dirigio al Sr. Alcalde de la misma p.^a
los fines y efectos en ella expresados, de la
q^e deve ponerse copia testimoniada en
este expediente; corresponde q^e al nombra
do D. Vicente Moreu se le de el estado de
Infanzon, e Hidalgo q^e le compete, y en
su virtud guardarsele todos los privilegios
y exenciones de q^e gozan los demas de esta
clase y distincion, sin contravenir a ello
en cosa alguna; y en conformidad asi mismo
a lo prevenido en la citada Carta orden



se remita este Exped. con la D.º que
se acordare a continuacion de este Juramen-
to al mismo. Acuerdo por mayor del Sr.
Regente: J. C. Nueva y Agosto 21 de 1806.

D.º D.º Alonso Garcia

Auto no.º 2 En la Villa de Grañen a veinte y seis de Septiem-
bre de mil ochocientos seis: El Sr. Diego Lopez M.º y T.º
de este Exp.º en su vista y el dictamen que antecede de
D.º M.º Garcia, por ante mi el Sr. D.º: Fue conformandose
como se confirmaba su suer con dho dictamen, mandó se cum-
pla y se quite quanto p.º el mismo se previene, y acuerda,
y sepa saber: por este su auto, así lo proveyó, y firmó
su suer, con mi el Sr. D.º que doy fe =

D.º Diego Lopez M.º de Antena =
Josef Ant.º Curióff

Notif.º En dha Villa a veinte y siete de dho mes, y año: el m.º p.º
to dho ley, notifiqué, e hice saber el dictamen, y auto que antecede
van a D.º Vicente Morcu y se enteré de su contenido en su persona
p.º los fines q.º expresa, doy fe =

Curióff

Otro al Ayuntam.º En la misma villa, dho día, estando celebrando Ayun-
tam.º los S.ºs. Diego Lopez M.º, Pedro Monreal y Aug.º Rosano p.º
quel Mayeto Sindico p.º, y Ramon Novales Diputado, el m.º p.º
no ley, notifiqué, e hice saber a dho individuos el dictamen y auto
anteceden para el fin que expresa, en sus personas y se enteré de
contenido, doy fe =

Curióff

Se acordó y entendiéndose doy fe to el Sr. D.º no hayo entrega de este Exp.º a Diego
Lopez M.º p.º q.º lo remita a la Superioridad; p.º q.º conste lo firmo
Curióff

El Real Acuerdo de esta Aud.º en vista de lo repre-
sentado por m.º sobre los muchos Vecinos q.º van el títu-
lo de Infanzones se excusan a las Cargas Concegiles sin
saberse sean verdaderos Infanzones: Ha resuelto
se escriba a m.º esta Carta orden p.º que haga saber
a los de las familias de D.º Fran.º Altabas, D.º Josef
Altabas, D.º Miguel Mayeto, D.º Fran.º Laguna, D.º
an Antonio Laguna, y D.º Vicente Morcu, que en
preciso termino de un mes, cada familia pre-
te al Ayuntamiento e pueblo los títulos, y
mentos en que pretenda fundar su respecti-
v Infanzonia; y hecho se comuniqué al Sindico
General para que en su vista, con direccion e
trado, y con la debida reparacion en cada exped.
ente pida lo que combenga al comun de Vecinos; y
que m.º y el Ayuntamiento les de con dictamen
& Acero el estado correspondiente; y siendo el
& Infanzones los remita a este tribunal por
mano del Señor Regente.

Lo que comunico a m.º para su cumpli-
miento en la parte q.º le toca, y p.º q.º haciendolo
presente en el Ayuntam.º lo tenga entendido



no cumpla con lo que se le manda; debiendo
hacer a su tiempo esta orden con las diligencias & no-
tificacion y demas q. se obrare en el asunto por ma-
no del mismo Sr. Regente, por la que expreso me da-
ra Sr. abiero & sucesivos p.^a dar cuenta.

Dios que a Sr. md. ad.
Tarazona Mayo 10 de 1806.

Juan Laborda

Alcalde V.º de la Villa de Grañen



Para despachos de oficio quatro mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

Dixo: Fue en el día de ayer haviendo recibido la antecedita Carta Orden del Sr. Acuerdo de este Reyno, su fecha diez & Mayo ultimo, firmada por su Secretario D. Juan Laborda, y en su virtud por ante mi el Cño. Mandó, se guardase, cumplase, y execute quanto en dicha Carta Orden se manda, q. obedecia con el debido respeto; y en su consecuencia se haço saber su contenido á las Personas de esta Villa q. son reputadas p. Infanzones en ella, p. q. cumplan dentro de los treinta dias con lo q. en dicha Orden se manda. P. este asi lo decretó y firmó dho. Sr. Alc. de, e. q. doi fe.

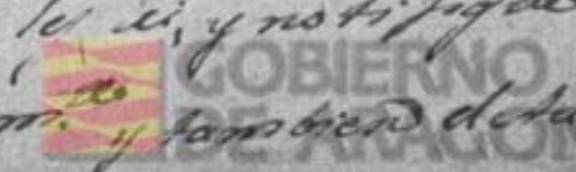
Diego Lopez

Ante mi
Vicente Olivan

Notificación En la villa de Tudela y dar dar a saber a todos los vecinos de esta villa q. el Sr. Diputado Alc. de y Juez ordinario de la mencionada villa D. Juan Albar, D. Josef Albar, D. Miguel Mayito, D. Juan Laguna, D. Juan Ant. Laguna y D. Vicente Morcu Vec. de la mencionada Villa contenidos en la antecedita Carta orden: lo el Cño. lo es, y notificación íntegram. la citada orden íntegram. y tambien de la

Cumplim. En la villa de Tudela a los nueve dias del Mes de Junio del Año mil ochocientos y seis: el Sr. Diego Lopez Alc. de y Juez Ord. de dha. villa, por ante mi el Cño.

Dr. St.





Para despachos de oficio quarto mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y SEIS.

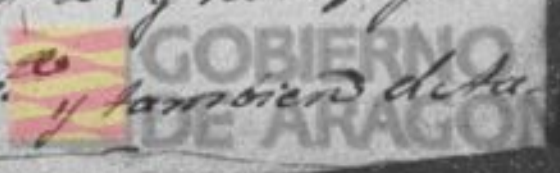
Dixo: que en el dia de ayer haviou recibido la antecedi^{te} Carta Orden del Sr. Acuerdo de este Reyno, su fecha diez de Mayo ultimo, mandado por su Secretario D. Juan Laborda, y en su virtud por ante mi el Cño. Mandó, se guardase, cumplase, y execute quanto en dicha Carta Orden se manda, q. obedecia con el debido respeto; y en su consecuencia se ha gozado saber su contenido a las Personas de esta Villa q. son reputadas p. Infanzones en ella, p. q. cumplan dentro de los treinta dias con lo q. en dicha Orden se manda. Este auto lo decretó y firmó Dho. Sr. Alca. de C. de J. de J.

Diego Lopez

Ante mi Vicente Olisan

Cumplim^{to} En la Villa de Grañen a los nueve dias del Mes de Junio del Año mil ochocientos y seis: el Sr. Diego Lopez Alca. de J. y Juez Oco. de esta Villa, por ante mi el Cño.

Notificación En la Villa de Grañen a diez dias del Mes de Junio del Año mil ochocientos y seis, yo el J. y J. en las Casas de D. Diego Lopez Alca. y J. ordinario de la mencionada Villa D. Juan Altabas, D. Josef Altabas, D. Miguel Mayolo, D. Juan Laguna, D. Juan Ant. Laguna y D. Vicente Morcuo Oco. de la mencionada Villa contenido en la antecedi^{te} Carta Orden: lo el Cño. Sr. J. y notificado íntegram^{te} la citada orden íntegram^{te} y tambien de la



to the Council of the Crown to its determination, as
per the Royal Decree of the 15th of July 1763
in the name of the King, the King of Spain
Philip V.

